



**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D. C., dieciséis de agosto dos mil veintitrés (2023).**

**REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2023-00779 00**  
**ACCIONANTE: LUIS ENTRIQUE SUESCA PABON**  
**ACCIONADA: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, presentada por LUIS ENTRIQUE SUESCA PABON, en la que se acusa la presunta vulneración de su derecho fundamental de mínimo vital, salud y vida digna.

#### **I. ANTECEDENTES:**

Manifestó el accionante que, se encuentra afiliado a la EPS Compensar en calidad de cotizante, diagnosticado con la patología de retinopatía diabética (enfermedad de origen común); igualmente señaló que desde el mes de mayo- junio del año 2022 fue hospitalizado y diagnosticado con insuficiencia renal terminal (origen común y con diálisis tres (03) veces a la semana (lunes, miércoles y viernes) a partir del mes de junio de 2022.

Destacó que se encuentra incapacitado con más de 180 días, así:

INICIO INCAPACIDAD	FINALIZACIÓN INCAPACIDAD	DIAS DE INCAPACIDAD	OBSERVACIONES
13/05/2022	11/06/2022	30	
7/06/2022	21/07/2022	10	(En realidad es desde el doce porque en esta fecha se acabó la anterior incapacidad). Es importante que esta incapacidad fue a consecuencia de una hospitalización
21/06/2022	20/07/2022	30	
21/07/2022	19/08/2022	30	
19/08/2022	3/09/2022	16	
4/09/2022	3/10/2022	30	
4/10/2022	2/11/2022	30	
3/11/2022	2/12/2022	15	15 días de incapacidad a fecha 17 de noviembre 2022
3/12/2022	1/01/2023	30	
2/01/2023	31/01/2023	30	
1/02/2023	2/03/2023	30	
2/04/2023	1/05/2023	30	
2/05/2023	31/05/2023	30	
1/06/2023	30/06/2023	30	
1/07/2023	30/07/2023	30	

Señaló que, el 27 de abril del año en curso por fallo de tutela proferido por el Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, profirió sentencia ordenando el pago de sus incapacidades hasta el mes de abril de 2023, posterior a ello, el 18 de julio de 2023 seguros Bolívar lo notificó sobre la firmeza de la calificación de invalidez.

Indicó que las incapacidades a partir del mes de mayo, junio y julio no han sido pagadas, a pesar de haberlas radicado ante la página virtual de Colfondos.

## **1. LA PETICIÓN**

Que se tutele el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a una vida digna y por lo tanto se ordene a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías para que realice el pago de las incapacidades correspondientes a los meses de mayo, junio y julio del año 2023.

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Fue radicada por medio de reparto la acción constitucional de referencia el 02 de agosto de 2023, mediante auto del 03 de agosto de la presente anualidad, se ofició al Juzgado 33 Penal Municipal de Bogotá, a fin de conocer lo actuado dentro de la acción de tutela 2023-00100, previo admitir la presente.

Citado Despacho Judicial, remitió link de la acción de tutela, donde se vislumbró que se le concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, vida y dignidad humana mediante fallo del 27 de abril de 2023, de la siguiente manera.

*“Ordenar al representante legal de Compensar EPS o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda con el pago de las incapacidades del tres (3) hasta el doce (12) de diciembre del 2022, en favor de Luis Enrique Suesca Pachón, de conformidad a la parte motiva de esta providencia. Ordenar al representante legal de Colfondos S.A. o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda con el pago de las incapacidades del (13) de diciembre de 2022 al primero (1°) de mayo de 2023, en favor de Luis Enrique Suesca Pachón, de conformidad a la parte motiva de esta providencia”.*

Visto ello, surgieron nuevos hechos solicitados dentro de la presenta acción constitucional de referencia, por lo que fue admitida mediante proveído el 03 de agosto de la presente anualidad (consecutivo 5 del expediente digital), en la que se ordenó notificar a Colfondos SA Pensiones y Cesantías

otorgándole un plazo improrrogable de tres (3) días para que brindara una respuesta al amparo deprecado, y en ejercicio del derecho de defensa se pronunciara frente a cada uno de los cargos endilgados en el escrito de tutela.

La entidad accionada guardó silente conducta frente al amparo deprecado, y notificado en sus diferentes canales electrónicos dispuestos para tal fin.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Ahora bien, en atención a los hechos narrados por el accionante y a sus peticiones, radica la controversia del presente asunto, sobre la falta de pago de las incapacidades causadas de los meses de mayo, junio y julio de 2023 del señor Luis Enrique Suesca Pachón.

De entrada, es importante destacar que la incapacidad laboral por enfermedad general ha sido regulada por la ley 100 de 1993<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional<sup>6</sup> y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

Igualmente, La Corte Constitucional en sentencia (T-161/19) M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER manifestó sobre el pago de incapacidades de enfermedad laboral o de origen común lo siguiente:

**“5. El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia**

---

<sup>1</sup> Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones

*El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993<sup>[71]</sup>, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013<sup>[72]</sup>, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.*

*Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"<sup>[73]</sup>*

*Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:*

*"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En reiteradas ocasiones, la ley y los precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, han establecido como se distribuyen las obligaciones respecto del pago de incapacidades frente a cada integrante del Sistema Integral de Seguridad Social

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS <sup>1</sup>	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

#### **4.- CASO CONCRETO.**

El asunto que ocupa la atención de este Despacho, radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de mínimo vital y seguridad social del

señor LUIS ENRIQUE SUESCA PABON toda vez, que lo considera vulnerado por la COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, en el entendido que se ha negado al pago de las incapacidades laborales desde el mes de mayo de 2023, con firmeza de la calificación de invalidez de acuerdo a la notificación efectuada por seguros Bolívar el 18 de julio de la presente anualidad.

Revisado el material probatorio arrimado al proceso, se advierte que el accionante en efecto se encuentra bajo incapacidad laboral desde el mes de mayo de 2022, con un concepto de rehabilitación desfavorable, emitido por la EPS Compensar desde finales del año 2022, además de ello con una enfermedad de carácter terminal, por lo que se vio obligado a presentar una acción de tutela en el mes de abril de la presente anualidad, la cual profirió sentencia a su favor el 27 de abril de la misma anualidad.

En mencionado fallo judicial, se estableció que el pago de las incapacidades del señor Luis Enrique Suesca Pabón, corresponde así:

<b>PERIODO</b>		<b>FECHAS</b>
Día 1 a 2	Empleador	13 y 14 de mayo 2022
Día 3 a 180	EPS	Del 15 de mayo de 2022 al 15 de noviembre de 2022
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de pensiones	Del 16 de noviembre del 2022 al cuatro de noviembre de 2023
Día 541 en adelante	EPS	Del cinco de noviembre de 2023 en adelante.

A pesar de tal decisión judicial, no se le ha dado el pago de las incapacidades por la enfermedad de origen común, generadas los meses siguientes, esto es mayo, junio y julio de 2023, máxime cuando ese reconocimiento económico es la única fuente de ingresos para su sustento.

Aunado a ello, seguros Bolívar mediante comunicación adiada el 18 de julio de 2023, certificó el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en un porcentaje de 69,96% del accionante Suesca Pabón, (Pdf.3 #150) aspecto que da cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 38 de la ley 100 de 1993<sup>2</sup>, en cuanto a la pensión de invalidez a la que pudiere tener derecho el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE Bogotá D.C.**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al mínimo vital y seguridad

<sup>2</sup> ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

social, invocado por el accionante LUIS ENRIQUE SUESCA PABON, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO. ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación da cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 38 de la ley 100 de 1993<sup>3</sup>, en cuanto a la pensión de invalidez a la que pudiere tener derecho el accionante.

**TERCERO: ORDENAR** al representante legal y/o quien haga sus veces de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación, proceda a realizar los pagos de las incapacidades pendientes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**QUINTO: REMITIR** el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JOSÉ NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**

AR

---

<sup>3</sup> ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.